**Modifica la ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los usuarios de servicios eléctricos sobre los medidores y exigir a las concesionarias la adecuada gestión de residuos que se produzcan con motivo de su reemplazo**

**Boletín N°12448-08**

1. **FUNDAMENTOS**

La electricidad es un servicio básico para toda persona, sin distinción alguna. En consecuencia éste debe ser proporcionado por el Estado, a través del mecanismo más eficiente y eficaz que determine la Administración[[1]](#footnote-1) para el cumplimiento del principio de servicialidad consagrado en la Constitución Política de la República al señalar: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.[[2]](#footnote-2)

Para el cumplimiento de la función administrativa, el Estado creará los servicios públicos que estime convenientes para satisfacer las necesidades públicas, según determina la ley. En este sentido el suministro eléctrico para la población cumple con los requisitos básicos que conforman el servicio público. Es una necesidad de interés general; una necesidad que debe ser satisfecha por el Estado; determinación de quien presta el servicio; vinculación del servicio público con la autoridad pública; actividades ejecutadas a través de procedimientos especiales. Lo anterior reforzado por las características que reúne la prestación del servicio, en primer lugar la generalidad en cuanto a los beneficiarios de la prestación, la uniformidad de la prestación, la continuidad, la permanencia y la regularidad.[[3]](#footnote-3)

En el caso chileno, el servicio de suministrar energía se concesionó a empresas privadas, ello amparado en la legislación vigente que concibe a la concesión de servicio público según los términos del artículo 37 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado que sostiene: *Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de Derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado*.

Seguidamente, hay que referirse a la titularidad del dominio que tienen las personas sobre los medidores del consumo de electricidad, ya que la legislación vigente reconoce expresamente que, previo al cambio de aparato, éstos son de propiedad de las personas, constituyendo de esta forma un derecho de propiedad sobre el mismo.

La Constitución Política de la República es clara al señalar que la propiedad de una persona sólo puede verse vulnerada por las vías que el mismo constituyente establece en la carta fundamental. A saber, cuando lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Por ende, de acuerdo a lo establecido por el constituyente, el único medio legal y constitucional permitido para limitar el derecho de propiedad es la expropiación mediante una ley que autorice dicho acto y que fije los mecanismos para indemnizar al titular del dominio las consecuencias o efectos del acto expropiatorio. Ello nos lleva a concluir que el cambio de medidores y el pago del mismo a cargo de las personas configuran un acto inconstitucional ya que el legislador omite la indemnización y vulnera la propiedad legítimamente constituida sobre el bien material a sustituir.

En último término cabe referirse al acto posterior al cambio de medidor, el manejo de los residuos de los millones de medidores que no se utilizaran en el país. Dada las características técnicas de los materiales en cuestión es posible sostener que un mal manejo de residuos dará lugar a focos de contaminación a lo largo de todo el territorio nacional. Por esto es importante e ineludible que la empresa junto con cambiar el bien material se haga responsable del manejo de los residuos que estos dejaran al tiempo de efectuado el cambio, de acuerdo al mandato constitucional que protege y cautela el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

**2**. **IDEA MATRIZ**

El proyecto propone una reforma al artículo 139 bis, garantizando una regulación legal expresa que proteja y cautele de buena manera el derecho de propiedad de cada usuario del servicio eléctrico y que mandate a la empresa a gestionar de buena forma los residuos que se producen en las labores propias de dicha operación. Evitando así un cobro injustificado e ilegal y además promoviendo el cuidado y uso razonable de los recursos naturales.

En atención a lo expuesto, vengo en proponer el siguiente:

**Proyecto de Ley**

**Para agregar un tres nuevos incisos al Artículo 139° bis de la ley General de Servicios Eléctricos, con la siguiente redacción:**

**Sin perjuicio de lo anterior, aquellos usuarios que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.076 fueran propietarios de sus respectivos medidores, conservarán la titularidad sobre ellos, debiendo percibir la correspondiente compensación en caso de retiro por decisión de la concesionaria del servicio. La modalidad de la referida compensación deberá ser regulada en el reglamento respectivo.**

**Siempre que no se trate de negligencia imputable al usuario, los costos de mantención, reparación o reposición del medidor serán de cargo de la empresa.**

**Asimismo, la prestadora del servicio será responsable de la gestión de los residuos producidos por cualquier acto de mantención, reparación o reposición de medidores, empalmes o líneas de distribución. Esta obligación deberá ser regulada por la autoridad administrativa competente.**

**RAUL SOTO MARDONES**

**Diputado de la República**

1. El inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe: *“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Inciso tercero, artículo 1; Constitución Política de la República. [↑](#footnote-ref-2)
3. BERMUDEZ SOTO, JORGE. Derecho Administrativo General (2014), p.306. [↑](#footnote-ref-3)